
Resolución N° 2538-2015-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 11 HORAS 25 MINUTOS DEL 24 DE **NOVIEMBRE DEL 2015**.

**PLAN REGULADOR DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EAE-01-2015-SETENA.**

Conoce la Comisión Plenaria la admisibilidad de la propuesta Plan Regulador del cantón de Sarapiquí, expediente administrativo EAE-01-2015-SETENA, presentado por el señor Pedro Rojas Guzmán, Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí, apoderado para realizar esta gestión.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 26 de mayo de 2015, se recibe en esta Secretaria, la documentación relativa al Plan Regulador del Cantón de Sarapiquí, aportada por el señor Pedro Rojas Guzmán, Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí, apoderado para realizar esta gestión.

SEGUNDO: El día 26 de mayo de 2015, el funcionario del Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica, Geog. Víctor Acevedo, recibe y revisa el ingreso de los documentos para el Plan Regulador del Cantón de Sarapiquí. La revisión se realizó con ayuda del formulario denominado "Lista de revisión para la recepción de los documentos de la introducción de la variable ambiental en los Planes Reguladores".

TERCERO: El día 15 de julio de 2015, se emite oficio SG-DEAE-0256-2015-SETENA, notificado el día 16 de julio de 2015, indicando al señor Pedro Rojas Guzmán, el número de expediente asignado y solicitando aporte información, datos y documentación faltante de orden administrativo-legal.

CUARTO: Mediante oficio DEAE-0272-2015, del día 03 de agosto del 2015, se asigna la coordinación del proceso de evaluación del expediente citado, al funcionario del Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica, Ing. Pablo Bermúdez Vives.

QUINTO: El día 25 de agosto de 2015, vía fax y el día 26 de agosto de 2015, vía correspondencia, es recibido oficio DA-160-2015, con fecha del 25 de agosto de 2015, donde el señor Pedro Rojas Guzmán solicita una prórroga para aportar la información solicitada.

SEXTO: Mediante oficio DEAE-0293-2015-SETENA, del día 31 de agosto de 2015, notificado el día 03 de setiembre 2015, se solicita información complementaria para resolver la solicitud de prórroga.

SETIMO: El día 09 de setiembre de 2015, vía correspondencia, es recibido oficio SCM-189-2015, con fecha del 07 de setiembre de 2015, en el cual la señora Ginnete Guzmán Mora, remite la información solicitada mediante oficio DEAE-0293-2015-SETENA.

OCTAVO: El día 28 de setiembre de 2015, mediante oficio SG-0359-2015-SETENA, notificado el día 30 de setiembre de 2015, se resuelve aprobar la solicitud de prórroga para la presentación de la documentación solicitada en oficio SG-DEAE-0256-2015-SETENA.

NOVENO: El día 19 de octubre de 2015, se recibe oficio DA-170-2015, con fecha 07 de octubre de 2015, presentado por el señor Pedro Rojas Guzmán, en el cual adjunta la información solicitada mediante el oficio SG-DEAE-0256-2015-SETENA.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Se tiene por legitimado al señor Pedro Rojas Guzmán, Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí, para presentar el **Plan regulador del Cantón de Sarapiquí**, expediente administrativo EAE-01-2015-SETENA.

SEGUNDO: El artículo 16 de la Ley General de Administración Pública establece que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

TERCERO: El artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala que: *"Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos."*

CUARTO: En relación al ordenamiento territorial, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece:

"Es función del Estado, las Municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente."

QUINTO: Asimismo, el artículo 67 del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34688-MINAE-S-MOPT-MEIC, indica sobre la "Integración de variable ambiental en los Planes Reguladores", lo siguiente:

"Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o cualquier otro instrumento de planificación del uso del suelo o del territorio, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La introducción de la variable ambiental en los planes reguladores o cualquier otro instrumento de planificación del territorio deberá sujetarse al procedimiento técnico

para la introducción de la variable ambiental en los planes reguladores establecido en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA- Parte III). Este procedimiento podrá ser aplicado, tanto a aquellos instrumentos de planificación del territorio que se vayan elaborar o se encuentren en elaboración, como aquellos otros ya aprobados, pero que todavía no cuenten con la variable ambiental integrada en los mismos”

SEXTO: La función que debe ser realizada por la SETENA en la evaluación ambiental de los Planes de Ordenamiento de Uso del Suelo; considerando la competencia de esta Secretaría, es analizar los estudios técnicos elaborados por otras personas o entidades y con base en esos estudios e informes, determinar si un plan de ordenamiento del territorio es ambientalmente viable. Para tal efecto, emitirá una resolución fundamentada donde otorga la viabilidad (licencia) ambiental.

SÉTIMO: La resolución de la SETENA será notificada al representante de la autoridad o entidad responsable del plan y de la documentación entregada a la SETENA en los plazos establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: De conformidad con la legislación vigente, se ha realizado una verificación de la documentación administrativa presentada como parte del expediente EAE-01-2015, del Plan Regulador del cantón de Sarapiquí, detectándose que la misma presenta deficiencias administrativas significativas, indicadas a continuación:

Cartografía

El Atlas Cartográfico, presentado mediante oficio DA-170-2015, ante la solicitud hecha en el ítem C del oficio SG-DEAE-0256-2015-SETENA, se encuentra incompleto, tal y como se detalla a continuación:

MAPA	OBSERVACIONES
Localización del área de estudio	No se aporta
IFA factor litopetrofísico	No se aporta
Geológico	No se aporta
Geomorfológico	No se aporta
IFA factor geodinámica externa	No se aporta
Hidrogeología	No se aporta
IFA factor hidrogeológico	No se aporta
Vulnerabilidad acuífera (si aplica)	No se aporta
IFA factor estabilidad de laderas	No se aporta
Amenazas naturales	No se aporta
IFA factor amenazas naturales	No se aporta
IFA factor geoaptitud integrado (IFA aspectos geológicos)	Presenta Mapa IFA geoaptitud integrada
Tipo de cobertura biótica	No se aporta
Categorías de manejo	No se aporta
Corredores biológicos y conectividad	No se aporta
Cuerpos y cursos de agua y sus áreas de protección y biotopos asociados	No se aporta
Áreas sujetas PSA	No se aporta

Biotopos sensibles	No se aporta
Zonas de vida	No se aporta
IFA aspectos biológicos	Presenta mapa denominado “Mapa IFA Bioaptitud”
Tipos de suelo	No se aporta
Capacidad de uso de la tierra	Presenta un mapa denominado “Mapa de Uso de la Tierra”
IFA aspectos edafológicos	Presenta mapa denominado “Mapa IFA Edafoaptitud”
Áreas de desarrollo urbano	No se aporta
Infraestructura vial disponible	No se aporta
Áreas de administración especial según legislación vigente	No se aporta
Uso del suelo antrópico (según categorías del DE 32967)	No se aporta
Sitios de interés cultural, arqueológico, científico e histórico	No se aporta
Desarrollo futuro registrado a corto y mediano plazo	No se aporta
Tipo de uso antrópico	No se aporta
Potencial paisajístico	No se aporta
IFA aspectos antrópicos	Presenta mapa denominado “Mapa IFA Antropoaptitud”
IFA integrado	Presenta el Mapa de IFA integrado
IFA subclase (optativo)	Presenta un mapa denominado “Mapa IFA integrado Subclase”
Uso actual del suelo	No se aporta
Condición de uso actual (sobre uso actual)	Presenta un mapa denominado “Mapa Zonas de sobre uso actual”
Usos propuestos	Presenta mapa “Mapa Uso del Suelo Propuesto”
Condición de uso futuro (sobre uso futuro)	Presenta mapa denominado “Mapa de Zonas de sobre uso futuro”

De los 38 mapas solicitados no se aportan 28, representado un 73,7% de carencia de información en este rubro. Se presenta en dos ocasiones el mapa denominado “Mapa de Efectos Acumulativos, del cual no se requiere presentación, de acuerdo con la normativa vigente.

Cláusulas de responsabilidad ambiental

Las tres cláusulas presentadas no cumplen con lo solicitado, puesto que no vienen firmadas por ningún profesional responsable, ni hacen indicación al nombre de dicho profesional, por lo que son inadmisibles, incumpliendo con lo solicitado en los ítems D y E del oficio SG-DEAE-0256-2015-SETENA. (Folios 454, 455 y 457)

Certificaciones de Patrimonio Natural del Estado

Se presenta documentación relativa a la delimitación de las áreas que se encuentran bajo algún tipo de régimen de custodia, por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), sin embargo no presenta las certificaciones propiamente dichas, y se hace referencia a que la delimitación de estas zonas se encuentra en proceso y no se espera tener resultados en el corto plazo (Folios 443 al 452 del expediente administrativo).

NOVENO: El Decreto Ejecutivo supra citado, en el apartado 2.2 de Limitantes, consideraciones, prevenciones y recomendaciones para el uso del procedimiento establece en el numeral 2.2.1, dispone lo siguiente:

“El procedimiento que aquí se describe, se debe considerar como un procedimiento mínimo, de referencia y orientación básica para la introducción de la variable ambiental en la planificación de uso del suelo y de su alcance ambiental. Su adopción por parte de la SETENA como instrumento técnico, no excluye ni limita la posibilidad de que los usuarios del mismo, puedan utilizar, de modo complementario, cualquier otro tipo de instrumento técnico de ordenamiento territorial que produzca los resultados esperados del método que aquí se plantea, es decir, la identificación de la fragilidad ambiental de los espacios geográficos y de las potencialidades y limitantes técnicas de sus diferentes categorías y zonas de fragilidad ambiental integrada, así como el análisis del alcance ambiental del desarrollo propuesto.”

En el inciso 2.2.3, indica:

“El conjunto de variables técnicas que integra el presente método de ordenamiento ambiental territorial (OAT), no representa el espectro final de variables que podrían ser consideradas. Por el contrario, representa el abanico de variables mínimas a ser integradas, de ahí que, el método no limita ni restringe, bajo ninguna circunstancia, que el equipo técnico responsable del OAT, a su criterio, y con fundamento en el entorno ambiental objeto del estudio, pueda integrar nuevas variables temáticas, siempre y cuando justifique su integración al proceso y determine las nuevas limitantes o potencialidades técnicas que adquiere al sistema.”

DÉCIMO: La Ley de Administración Pública en su artículo 13 establece:

- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
- 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.*

DÉCIMO PRIMERO: El empleo de la metodología del Decreto Ejecutivo N° 32967, es continua y evolutiva por lo que, al haber faltante importante de información en los apartados iniciales, esta deficiencia se verá reflejada en los apartados posteriores y/o finales. En vista de lo anterior; se dificulta determinar la condición ambiental actual de la zona que se está evaluando, esta condición obliga a no continuar con el proceso de revisión y archivar el expediente.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° **163-2015** de esta Secretaría, realizada el **24** de **noviembre** del **2015**, en el Artículo No. **13** acuerda:

PRIMERO: RECHAZAR y ARCHIVAR los estudios presentados para el Plan Regulador del cantón de Sarapiquí, expediente EAE-01-2015-SETENA, basado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO: Se advierte al proponente del Plan Regulador del cantón de Sarapiquí, que la resolución de archivo de este plan, no produce cosa juzgada material, por lo que puede presentar nuevamente la documentación de la introducción de la variable ambiental en su plan a esta Secretaría para su evaluación.

TERCERO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

CUARTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

QUINTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por el interesado. Un original impreso y firmado se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. En cuanto a los documentos firmados físicamente, constan en el expediente administrativo para cualquier verificación. En caso de que el interesado requiera una copia impresa certificada de alguno de los documentos notificados, deberá solicitar por escrito una certificación ante la SETENA.

Atentamente,

**LIC. MARCO ARROYO FLORES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó copia de la Resolución N° **2538-2015-SETENA** de las **11** horas **25** minutos del **24** de **NOVIEMBRE, 2015.**

NOTIFÍQUESE:

Apoderado Especial: Pedro Rojas Guzmán
Email: municipalidad@sarapiqui.go.cr ; projas@sarapiqui.go.cr
Fax: 2766-5440; 2766-5435

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2015.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.